



DEPARTAMENTO DE

SALUD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS EN EL REGISTRO
DEMOGRÁFICO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS EN EL REGISTRO DEMOGRÁFICO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para el cobro de derechos en el Registro Demográfico del Departamento de Salud”.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a los poderes y facultades conferidos al Secretario de Salud mediante la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico”; Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada, como la “Ley Orgánica del Departamento de Salud”; y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 (Ley Núm. 38-2017), según enmendada, como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 3. RESUMEN EJECUTIVO Y PROPÓSITO

El Departamento de Salud, a través del Registro General Demográfico de Puerto Rico es responsable de todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones en la jurisdicción de Puerto Rico; de esta forma se mantiene un registro actualizado de las estadísticas vitales.

Este Reglamento establece los servicios que ofrece el Registro Demográfico, así como los derechos a cobrarse por concepto de estos servicios, tomando en consideración los aspectos de seguridad que se ha sido necesario implementar para proteger y salvaguardar de fraude la información oficial contenida en los documentos oficiales emitidos por el Registro Demográfico. Además, establece el procedimiento para el cobro de los derechos por concepto de los servicios que ofrece el Registro, atemperándolo a las nuevas tendencias tecnológicas disponibles.

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica, las agencias del Gobierno Federal y Estatal, que soliciten certificaciones, documentación y los servicios del Registro Demográfico.

ARTÍCULO 5. INTERPRETACIÓN

Para efectos de este Reglamento, las palabras y frases usadas se interpretarán según el contexto y significado aceptado por su uso común y corriente; las usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; los utilizados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, excepto en aquellos casos en que dicha interpretación pueda resultar absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular según el sentido de la oración y no tienen la intención de definir o limitar la aplicación o efecto de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES

Para efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

1. **Agencia-** Se refiere a cualquier Junta, Cuerpo, Tribunal Examinador, Corporación Pública, Comisión, Oficina Independiente, División, Administración, Negociado, Departamento, Autoridad, Funcionario, Persona, Entidad o cualquier Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los Municipios.
2. **Certificado Defunción-** Se refiere al registro legal del fallecimiento de una persona y Documento oficial emitido por el Registro Demográfico de Puerto Rico que acredita y es prueba del fallecimiento de un ser humano.
3. **Certificado de Nacimiento-** Se refiere al registro legal del nacimiento de una persona y Documento oficial emitido por el Registro Demográfico de Puerto Rico que acredita y es prueba del nacimiento de un ser humano.
4. **Copia Certificada-** Se refiere al documento suministrado por el Secretario de Salud o la persona autorizada por éste, a tenor con el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, el cual constituye una reproducción fiel de un documento original del Registro Demográfico.
5. **Departamento-** Se refiere al Departamento de Salud de Puerto Rico.
6. **Documento-** Se refiere al material gráfico o escrito relacionado con cualquier asunto inherente al Registro Demográfico.
7. **Director Ejecutivo-** Se refiere al Director del Registro Demográfico.
8. **Estadísticas Vitales-** Se refiere a la información derivada de los certificados e informes de nacimientos, defunciones, casamientos, divorcios, disoluciones o anulaciones de casamientos e informes relacionados.
9. **Inscripción-** Se refiere a la aceptación por el Registrador Demográfico y la incorporación de récord vitales provistos en esta Ley en sus archivos oficiales.
10. **Registro Demográfico-** Se refiere al el Registro General Demográfico de Puerto Rico establecido en el Departamento de Salud de Puerto Rico que tendrá a su cargo el registro, colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de récords vitales; la colección de otros informes requeridos por esta parte; actividades relacionadas a ella, incluyendo la tabulación, análisis y publicación de estadísticas vitales.

- 11. R  cord Vital-** Se refiere al certificados o informes de nacimientos, defunciones, casamientos, divorcios, disoluci  n o anulaci  n de casamientos e informes relacionados con ellos.
- 12. Parte Interesada-** Se refiere al inscrito, si es de dieciocho (18) a  os de edad o mayor, su padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o los herederos del inscrito. Ser   adem  s, cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor para lo cual se autoriza la expedici  n de actas relacionadas tanto para su persona como para su hijo(a). "Parte interesada" ser   adem  s la se  alada mediante orden del Tribunal.
- 13. Persona Legitimada-** Se refiere a las personas legitimadas para solicitar la certificaci  n de actas obrantes en el Registro Demogr  fico. Las cuales son, las que se refiere o afecta la inscripci  n seg  n establecido en este Reglamento:
- (a) El menor de edad a trav  s de sus progenitores con patria potestad, el incapaz a trav  s de su tutor o representante;
 - (b) Los causahabientes del inscrito, si es necesario para reclamar un derecho o una facultad que surge de su persona y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;
 - (c) Cualquier persona con leg  timo inter  s, previa autorizaci  n judicial;
 - (d) El ministerio p  blico y el Secretario de Salud, si es necesario para cumplir sus facultades ministeriales;
 - (e) Los abogados o abogadas y los notarios o notarias admitidos a la pr  ctica de la abogac  a o notari   en Puerto Rico o abogados(as) de otra jurisdicci  n, siempre y cuando est  n realizando un tr  mite en representaci  n de sus clientes. En el caso de abogados(as) o notarios(as) que solicitan certificados de nacimiento, matrimonio y defunci  n, as   como cualquier otro documento que el Registro Demogr  fico tenga autoridad para expedir, bastar   con la presentaci  n de una carta en la que se anuncie la representaci  n legal bajo la firma y n  mero del Registro   nico de Abogados(as) (RUA). Asimismo, aplicar   lo anteriormente expuesto cuando el abogado(a) o notario(a) designe a un gestor(a), empleados(as) o representante que acuda a su nombre al Registro a solicitar documentos;
 - (f) Los directores(as) funerarios debidamente licenciados y autorizados, siempre y cuando sus gestiones se relacionen con la solicitud de certificaciones de actas de defunci  n en representaci  n de sus clientes.
- 14. Secretario-** Se refiere al Secretario de Salud de Puerto Rico.
- 15. Transcripciones y/o certificaciones en formato electr  nico o digital-** Se refiere a las reproducciones o copias de las actas o inscripciones de nacimiento, defunci  n y matrimonio registrados en Puerto Rico en el Registro Demogr  fico de Puerto Rico, las cuales tendr  n el mismo valor u efecto legal que las copias certificadas de tales actas o inscripciones que pueda el Secretario de Salud expedir conforme al Art  culo 38 de la Ley N  m. 24 del 22 de abril de 1931, seg  n enmendada, y las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS

ARTÍCULO 1. FACULTAD DEL SECRETARIO

- 1. El Secretario de Salud tiene la facultad de establecer las cantidades a ser pagadas por concepto de cualquier certificado, documento o servicio que ofrece el Registro Demográfico de Puerto Rico, sus subregistros o registros subalternos.

ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR DE SERVICIOS

La Parte Interesada o Parte Legitimada pueden solicitar los servicios del Registro Demográfico personalmente en la oficina local del Registro Demográficos correspondiente. Algunos servicios podrán gestionarse a través del correo postal, mediante comunicación escrita dirigida a la Oficina Central del Registro Demográfico, o accesarlos través del portal electrónico.

ARTÍCULO 3. SERVICIOS.

- 1. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los siguientes servicios:
 - a. Expedición de Certificados de Nacimiento, Certificados de Defunción, Certificados de Matrimonio, Certificados de natimueertos y certificaciones negativas;
 - b. Trámites en Registro Demográfico relacionados con Adopciones, Emancipaciones, Corrección Judicial, Corrección Administrativa, Legitimaciones, Reconocimientos, Inscripciones Tardías, Permisos de Traslado y Enterramiento, Licencia de Matrimonio, Certificación de Divorcio, Certificación Negativa y Certificación de Inscripción Tardía, entre otros.
 - c. Copias certificadas de las actas contenidas en los libros de los antiguos registros civiles incluyendo copia certificada de nacimiento, defunción o matrimonio.
- 2. Todos los servicios serán prestados luego de haberse cumplido con el pago de los derechos aplicables al caso, en la forma y manera establecida en este Reglamento.

ARTÍCULO 4. DERECHOS POR SERVICIOS

Con la solicitud de servicio al Registro Demográfico se acompañan el importe por concepto de derecho, de acuerdo con lo siguiente:

NACIMIENTO	COSTO
Expedición Nacimiento	5.00
Copias Adicionales	10.00
Expedición Literal Nacimiento	15.00
Copias Adicionales	10.00
Negativa Nacimiento	50.00
Corrección	20.00
Cancelación por Búsqueda por Hora o Fracción	5.00
Expedición Otras Certificaciones	20.00
INSCRIPCIÓN TARDÍA NACIMIENTO	
Despues de los primeros 30 días calendarios hasta el año	25.00

Despues del año de ocurrido (incluye la negativa de nacimiento)	150.00
Nota al Dorso	20.00
ADOPCIONES	
Registro Inscripción de Adopción	50.00
Expedición de Certificaciones de Adopción Nacido fuera de Puerto Rico	25.00
EMANCIPACIONES	
Registro Inscripción de Emancipación	20.00
Expedición de Certificación de Emancipación	20.00
PATERNIDAD	
Expedición de Certificación de Paternidad	20.00
FILIACIÓN	
Legitimación	10.00
Reconocimiento	20.00
CAMBIO DE GÉNERO	
Cambio de Género	20.00

MATRIMONIO	COSTO
Expedición Matrimonio	10.00
Copias Adicionales	10.00
Expedición Literal Matrimonio	15.00
Copias Adicionales	10.00
Licencia de Matrimonio	30.00
Negativa Matrimonio	50.00
Corrección	20.00
Cancelación por Búsqueda por Hora o Fracción	10.00
Expedición Otras Certificaciones	20.00
INSCRIPCIÓN TARDÍA MATRIMONIO	
Después de los primeros 10 días calendarios hasta el año	25.00
Despues del año de ocurrido	100.00
REGISTRO DE CELEBRANTE	
Registro Celebrante	25.00
DIVORCIO	
Expedición de Certificación de Divorcio	20.00
SOLTERÍA	
Expedición de Certificación de Soltería	20.00

DEFUNCIONES Y NATIMUERTOS	COSTO
Expedición Defunción o Muerte Fetal	10.00
Copias Adicionales	10.00
Expedición Literal Defunción o Muerte Fetal	15.00
Copias Adicionales	10.00
Negativa Defunción o Muerte Fetal	50.00
Corrección	20.00
Cancelación por Búsqueda por Hora o Fracción	10.00
Expedición Otras Certificaciones	20.00
INSCRIPCIÓN TARDÍA DEFUNCIÓN	
Después de los primeros 5 días calendarios hasta el año	10.00
Despues del año de ocurrido	100.00
Permiso de Disposición (enterramiento, cremación y otros)	15.00

OTROS SERVICIOS	COSTO
Bloqueo del Certificado del Evento Vital en Sistema	20.00
Desbloqueo del Certificado del Evento Vital en Sistema	10.00
Estudio Genealógico	50.00

ARTÍCULO 5. MÉTODO DE PAGO

Los derechos por concepto de los servicios recibidos del Registro Demográfico se efectuarán en sellos de Rentas Internas, los cuales serán cancelados por el Registro Demográfico al momento de prestar el servicio. Además, pueden pagarse a través de las plataformas digitales habilitadas y autorizadas por el Departamento de Salud para estos fines.

ARTÍCULO 6. INGRESOS

Los recaudos obtenidos por concepto del pago de los derechos ingresarán a un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda y serán destinados al presupuesto del Registro Demográfico para sus gastos de funcionamiento

ARTÍCULO 7. EXENCIÓN

Estarán exentos del pago por concepto de expedición de las certificaciones del Registro Demográfico:

1. Los casos autorizados por Ley, tales como: Ley Núm. 121-2019, según enmendada conocida como “Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”; Ley Núm. 1 de 18 de enero de 2022, según enmendada conocida como “Carta de Derechos de los Policías”; y la Ley Núm. 203-2007, según enmendada conocida como “Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, y o cualquier otra Ley que las sustituya o que reconozca alguna otra exención no contemplada en este artículo.
2. Las agencias del Gobierno Federal o Estatal, incluyendo los tribunales, podrán obtener libre de derechos, pero sin gastos para el Gobierno de Puerto Rico, transcripciones electrónicas de todos los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción que se registren, cuando se fueren a utilizar para fines oficiales. Estas transcripciones electrónicas serán emitidas directamente por el Registro Demográfico a la agencia Estatal o Federal o a los tribunales. No serán expedidas en papel de seguridad u otro que represente gastos mayores para su expedición.

CAPÍTULO III

SEPARABILIDAD, DEROGACION Y VIGENCIA

ARTICULO 1. SEPARABILIDAD

De enmendarse uno o varios de los artículos contenidos en este Reglamento, o en caso de que una palabra, inciso, capítulo, artículo o parte del reglamento fuese decretado inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por otro tribunal con jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de este reglamento mantendrán su vigencia.

ARTICULO 2. DEROGACION

Con la adopción del presente reglamento queda derogado el Reglamento del Procedimiento para el Cobro de los Derechos del Registro Demográfico correspondientes a la Expedición de Certificados de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y Natimuerto; además de otros servicios,

Reglamento Núm. 5961 según registrado en el Departamento de Estado, aprobado el 7 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) después de haber sido radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día ____ de mayo de 2025

VÍCTOR RAMOS OTERO, MD, MBA
SECRETARIO DE SALUD